



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-573/2022

ACTORA: CINTHYA NIMBE
GONZÁLEZ ARRIAGA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
MANUEL GALEANA ALARCÓN, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, NICOLAS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía, en el sentido de **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprobaron, entre otras, la designación de la presidencia y una consejería electoral del organismo público local electoral de Veracruz.

I. ASPECTOS GENERALES

La actora impugna el acuerdo INE/CG390/2022, de treinta de junio de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los actos que integraron el procedimiento para su emisión, ya que no fue designada presidenta o consejera electoral del organismo público local de Veracruz.

La enjuiciante considera que la determinación de la autoridad responsable fue discriminatoria y vulneró los principios de igualdad, certeza y paridad de género.

En consecuencia, la controversia se centrará en analizar si el acto que se combate fue emitido conforme a derecho o no.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG84/2022, mediante el cual aprobó las convocatorias para la selección y designación de las personas que ocuparían las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales de diversas entidades federativas, entre ellas, Veracruz.
2. **B. Registro en el proceso de selección.** La actora, en su oportunidad, participó en el proceso de selección de las personas



que ocuparían la presidencia y consejería del organismo público local electoral de Veracruz.

3. **C. Acuerdo INE/CG390/2022 (acto impugnado).** El treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó, entre otras cuestiones, la designación de la presidencia y una consejería del organismo público local electoral de Veracruz.
4. **D. Juicio de la ciudadanía.** El cinco de julio de dos mil veintidós, Cinthya Nimbe González Arriaga presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el resultando que antecede, así como los actos que integraron el procedimiento para su emisión.
5. **E. Recepción y turno.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el medio de impugnación, motivo por el cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-573/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente, admitir la demanda y cerrar instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

7. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los

artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de la ciudadanía relacionado con la designación de la presidencia y de una consejería de un instituto electoral local, es decir, con la integración de una autoridad electoral administrativa de una entidad federativa.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

8. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

9. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 10, 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:
10. **A. Forma.** En la demanda constan el nombre y la firma de la actora, se identifica el acto reclamado y a la autoridad



responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los conceptos de agravio, así como los preceptos presuntamente violados.

11. **B. Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, porque el acuerdo que se impugna se emitió el treinta de junio de dos mil veintidós y la actora presentó la demanda el inmediato cinco de julio. De ahí que el juicio lo haya promovido dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios.
12. En efecto, el plazo para impugnar transcurrió del uno al seis de julio del año en curso, sin contar los días sábado dos y domingo tres, al no encontrarse relacionado el asunto con un proceso electoral, lo que evidencia que la presentación de la demanda fue dentro del plazo legal.
13. **C. Legitimación.** La actora está legitimada para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que participó en el procedimiento de designación de la presidencia y consejería del organismo público local electoral en Veracruz y actúa por propio derecho, al considerar que se vulnera su derecho político de integrar una autoridad electoral local.
14. **D. Interés.** La actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se designó a las personas que ocuparán el cargo de presidencia y una consejería en el organismo público local electoral de Veracruz, siendo que, en su concepto, fue indebidamente excluida.

SUP-JDC-573/2022

15. **E. Definitividad.** Se tiene por acreditado este requisito, en virtud de que se impugna una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
16. Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se procede analizar el fondo de la litis.

VI. SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

17. La actora, mediante escrito presentado vía correo electrónico el diez de julio del año en curso y posteriormente, recibido físicamente el catorce siguiente, solicita a esta Sala Superior que se requiera al Instituto Nacional Electoral el *“acta de la sesión de trabajo previa a la designación o constancia de propuestas generales por grupos o documento donde conste que la candidata hoy actora era la única propuesta original avalada para ser designada a la Presidencia”*, ya que tales documentales no fueron entregadas.
18. No procede acordar favorablemente lo solicitado, dado que, como reconoce la propia enjuiciante, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en el oficio INE/STCVOPL/138/2022, por el que da respuesta a la solicitud de la actora, niega la existencia de los documentos a que hace referencia.
19. Además, cabe precisar que la accionante basa su petición en las supuestas manifestaciones hechas por una consejera y un consejero del máximo órgano de decisión del Instituto Nacional Electoral, para advertir la existencia de tales documentales, sin



que precise algún otro dato o documento del que se pueda concluir que sí existen.

20. En ese sentido, ante la negativa de existencia y el hecho de que la enjuiciante parte de una suposición y no de hechos concretos que generen certeza de su existencia, resulta improcedente acordar favorablemente a lo peticionado, aunado a que el estudio de las manifestaciones de las consejerías es una cuestión que atañe al fondo de la controversia.
21. Finalmente, se debe precisar que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales proporcionó los enlaces electrónicos de internet en los que obran la propuesta hecha por ese órgano colegiado al Consejo General —la cual expresa fue la única— y la versión estenográfica de la sesión referida, los cuales son documentos públicos, de ahí que se considere que tampoco corresponde realizar el requerimiento.

VII. ESTUDIO

A. Pretensión y causa de pedir

22. En el caso, **la pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a la designación de la presidencia y la consejería electoral de Veracruz.
23. Su **causa de pedir** radica en que se vulneraron principios constitucionales y legales en el procedimiento de designación de las personas que ocuparían la presidencia y consejería referidas, así como la vulneración a sus derechos político-electorales y humanos.

B. Precisión del acto y metodología de estudio

24. De la lectura integral de la demanda, se advierte que se desarrollan argumentos contra determinaciones emitidas por la Comisión de Vinculación; sin embargo, los motivos de inconformidad van encaminados a combatir el acuerdo del Consejo General, por lo que dicho acto es el que deberá tenerse como destacadamente controvertido y esta Sala Superior revisará si fue emitido conforme a derecho.
25. Dicho lo anterior, los planteamientos de la accionante serán estudiados conforme a las temáticas siguientes:
- I. Indebida exclusión de propuesta a ocupar la presidencia.
 - II. Incumplimiento de requisitos del consejero electoral.
 - III. Designación de la presidencia y consejería.
 - IV. Vulneración al principio de paridad.
26. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

C. Contexto de la controversia

27. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG84/2022, mediante el cual aprobó las convocatorias para la selección y designación de las personas que ocuparían las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales de diversas entidades federativas, entre ellas, Veracruz.



28. Derivado de lo anterior, el veintiuno de abril de dos mil veintidós la ahora actora solicitó su registro en el proceso referido, para el cual se inscribieron setenta y seis mujeres y ciento dos hombres.
29. Los días dos y veinticuatro de abril del año en curso, se aplicó el examen de conocimientos —por medio del programa dispuesto por el CENEVAL— a las personas que cumplieron los requisitos legales.
30. Realizada la evaluación y con fundamento en el numeral 3 de la Base Sexta de la convocatoria, pasaron a la siguiente etapa —elaboración del ensayo— las quince mujeres y los quince hombres, que obtuvieron la mejor calificación en el examen de conocimientos.
31. El siete de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la aplicación del ensayo por parte del COLMEX, a las personas aspirantes que acreditaron la etapa de examen de conocimientos.
32. Los días veinte y veintiuno de junio de este año, se llevaron a cabo las entrevistas de manera virtual, a través de una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de las tecnologías de la información.
33. Ello se dio a través de tres grupos de trabajo, integrados de la siguiente forma:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
<ul style="list-style-type: none">• Dr. Lorenzo Córdova Vianello• Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña• Dra. Adriana M. Favela Herrera• Dr. Ciro Murayama Rendón	<ul style="list-style-type: none">• Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona• Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán• Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas• Mtro. Jaime Rivera Velázquez	<ul style="list-style-type: none">• Mtro. José Martín Fernando Faz Mora• Dr. José Roberto Ruiz Saldaña• Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

SUP-JDC-573/2022

34. Se debe precisar que Marisol Alicia Delgadillo Morales, Cinthya Nimbe González Arriaga y Fernando García Ramos pasaron todas las etapas y finalmente fueron considerados como idóneos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para ser propuestos ante el Consejo General de la siguiente forma:

Presidencia	Consejería
<ul style="list-style-type: none">• Marisol Alicia Delgadillo Morales	<ul style="list-style-type: none">• Cinthya Nimbe González Arriaga• Fernando García Ramos

35. Con base en lo anterior, el Consejo General, en sesión de treinta de junio de dos mil veintidós, discutió la aprobación de la propuesta de la Comisión de Vinculación, en lo tocante al estado de Veracruz, de la forma siguiente:

[...]

La C. Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:

Con todos los resultados a la mano y luego de un análisis minucioso de cada una de las entrevistas, así como del mérito de la trayectoria de cada una de las personas que acreditaron cada etapa, es que de manera colegiada, la Comisión de Vinculación pone a consideración de este Consejo General [...] en la Presidencia de Veracruz a la ciudadana Marisol Alicia Delgadillo Morales.

[...]

Además, para los casos de [...] la Consejería de Veracruz, la Comisión de Vinculación determinó enviar a este Consejo General los dos perfiles idóneos para que sea en este Consejo General donde elijamos los mejores perfiles.

Así, se propone [...] a Cintia Nimbe González Arriaga y Fernando García Ramos para Veracruz.

Carla Astrid Humphrey Jordán:

[...]

Por otra parte, solicito votaciones en lo particular sobre las presidencias de los OPLES de Tabasco y Veracruz, considero que hay mejores perfiles que merecían mayor análisis y una ponderación más seria.

[...]

En el caso de Veracruz, considero que el mejor perfil para la presidencia ya se está nombrando, o bueno, se está proponiendo para



una consejería, es el de González Arriaga que ya es parte de la propuesta aprobada por la comisión, por el grado académico, por su experiencia en transparencia, su labor docente apreciable, pero también en materia de gobierno electrónico, gobierno abierto, y no hay que omitir también que fue directora de responsabilidades en un tribunal local.

[...]

Uuc-kib Espadas Ancona:

[...]

En el caso de Veracruz, tras las entrevistas por los tres grupos de entrevista, la única propuesta que fue considerada, que fue propuesta para ocupar la presidencia del OPLE de Veracruz fue la ciudadana Cinthia Nimbe González Arriaga.

En las discusiones posteriores, esta candidata fue eliminada, fue descalificada fundamentalmente a partir de dichos de terceros, que cuyos nombres ni siquiera fueron conocidos.

Se dice que está vinculada al gobierno Morenista, sin presentar ningún tipo de evidencia, ninguno de esa afirmación, el argumento, varios argumentos se vertieron en este sentido, que no puedo sino reseñar.

Se dijo que trabaja, éste es muy interesante, trabaja como funcionaria de alto nivel en un organismo estatal y esto se tradujo en un silogismo darii, que mi maestra de lógica, la abogada Enna Caballero, hubiera celebrado por su corrección, y éste diría: Toda alta funcionaria pública de Veracruz está vinculada políticamente al partido gobernante y González es alta funcionaria en Veracruz, y Ergo, y González está políticamente vinculada al partido gobernante.

[...]

Otro argumento que se vertió fue el de que tiene una vinculación con el gobierno del estado, sin presentar absolutamente ninguna evidencia del hecho, se le descalificó siendo la mejor calificada para ocupar la presidencia, ni siquiera se le considera para consejera, pese que aparece en el dictamen y se propone fundamentalmente a Fernando Ramos García, pese a su menor calificación en las entrevistas y en la opinión de los grupos de entrevista.

Sin embargo, hay evidencia documental de que el ciudadano Fernando García Ramos no solicitó inicialmente su registro al proceso de selección, tienen todos los integrantes de este consejo en sus correos, el documento registrado en el sistema del INE como resumen curricular y otro con el mismo nombre, pero de distintas características.

El documento originalmente registrado que está a nombre de Fernando García García, con idénticos datos en el formato, salvo el segundo apellido, con fecha 16 de febrero y sin embargo el documento inscrito en el expediente final, fechado el 19 de febrero, sí está a nombre de Fernando García Ramos, y exhibe una rúbrica distinta a la del documento original, revisando los documentos de García Ramos, constata que la firma que aparece en el documento original, registrado el 16 de febrero y que permanece en este momento en el repositorio documental del INE, tiene una rúbrica falsa.

SUP-JDC-573/2022

Esto significa que el sustentante no presentó la solicitud requerida en tiempo y forma, lo cual incluye su firma autógrafa y, desde luego, su nombre.

Me parece que, en consecuencia, este Consejo General no puede aprobar ese nombramiento, la revisión de la documentación es fehaciente, independientemente de que quedará por averiguar cómo hay un movimiento semejante en el expediente dado que.

Primero, no se trata de un problema documental que pueda ser subsanado, de acuerdo con las reglas del concurso.

Segundo. No existe, en los acuerdos relacionados con este concurso, ninguna evidencia de que se hubiera requerido al sustentante para subsanar este problema.

En consecuencia, desde luego no votaré por la candidata propuesta a Consejera Presidenta por no ser la mejor calificada, ni tampoco puedo votar por Fernando García Ramos en mi opinión, carece de legitimidad legal para competir y, en consecuencia, y por considerar la mejor calificada, votaré por Cinthya González para ocupar el cargo de Consejera en el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

[...]

Carla Astrid Humphrey Jordán: Gracias, Consejero Presidente, gracias, consejero electoral Uuc-kib Espadas.

Me llama la atención porque justamente también tengo un diferendo con el caso Veracruz.

Y quería preguntarle, ¿cómo puede afirmar usted que la rúbrica, firma de estos documentos presentados por el candidato propuesto, son falsas?

Gracias, Consejero Presidente.

Sobre todo, perdón, digo, a la luz de verlas sí se nota, pero no soy perito calígrafo y no sé cómo llega usted a esta conclusión, y me gustaría, por tanto, escuchar cuáles son los argumentos de ésta.

[...]

El C. Doctor Uuc-kib Espadas Ancona: Gracias, Consejero Presidente.

A ver, sí, tiene usted razón, a simple vista es, evidente, que las firmas fueron elaboradas por personas distintas, sin embargo, no tengo ninguna calificación como perito calígrafo.

Añado esto, sí tengo formación profesional, soy historiador, y tengo formación profesional en paleografía, de forma tal que, si mi opinión al respecto no podría ser utilizada como testimonio pericial en ningún juicio, no emito solamente una opinión personal, sino que estoy emitiendo una opinión profesional.

Gracias.

[...]

La C. Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, consejero electoral Uuc-kib Espadas.

Nada más para saber si usted tiene conocimiento que a este aspirante, Fernando García Ramos, se le hizo un requerimiento el 18 de febrero,



porque el 16 de febrero, cuando se recibió esa documentación, se vio que había algunos faltantes.

Dentro de estos faltantes, estaba el formato solicitud de registro, formato de currículum, formato de resumen curricular, carta de manifestación bajo protesta de decir verdad, etcétera.

Y se vio que había una inconsistencia, justamente, en el nombre. Él desahogó este requerimiento el 19 de febrero, y es ahora lo que tenemos ya completo, con el apellido correcto, y se hizo dentro del término para el registro debido de esta persona, porque el periodo para el registro fue del 4 de febrero al 25 de febrero.

Entonces, nada más quería saber si usted tenía conocimiento de este requerimiento.

[...]

El C. Doctor Uuc-kib Espadas Ancona: Sí, independientemente de mi conocimiento del requerimiento, el requerimiento es impertinente, porque se le requiere a Fernando García Ramos, y no a quien afirma que es Fernando García García, persona inexistente o, por lo menos, no conocida.

Por otra parte, no se trata de una omisión como la presentación de un documento, se trata de haber incluido una firma falsa en su solicitud. Me parece que es la presentación de una firma falsa, no es simplemente una omisión susceptible a corrección, se trata de que, efectivamente, incumpliendo con la convocatoria, la persona que finalmente concursó no es la persona que inscribe la solicitud inicial, cosa que resulta que llama particularmente la atención porque los documentos ni siquiera tenían que entregarse presencialmente. Los documentos se registraron por Internet.

Entonces, porque el registro original de este señor no cumple con los requisitos legales, y es hecho por una tercera persona.

Gracias.

[...]

El C. Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente.

Buenas tardes a todas y a todos.

Bueno, en principio, rescataría ya las respuestas puntuales, categóricas que han dado algunos colegas en torno a la defensa de las propuestas, incluso pues de lamentar también mis colegas que los partidos políticos, a través de sus representantes, hayan tenido intervenciones tan lamentables, eso lo digo o lo pongo en esos términos, en el sentido de que no han aportado elementos objetivos y que más bien han estado construyendo sus observaciones en torno, a personas que pudieran estar cerca de las personas propuestas, pero no sobre los méritos mismos curriculares, por supuesto, de quienes estamos proponiendo.

Y eso es lamentable porque si intento hacer memoria, creo que no habíamos tenido una sesión con tanta pobreza en las intervenciones de varios representantes, incluso aduciendo cuestiones personales de las mujeres participantes, eso es lastimoso.

SUP-JDC-573/2022

Creo que quedará registrado que, en esta sesión, lamentablemente, tuvimos descalificaciones a las personas y no debate en torno a elementos objetivos de los méritos curriculares para sostener las propuestas que hoy sostenemos.

Es de verdad lamentable.

Y, también lamento que, de parte de colegas míos vengan comentarios muy, muy, muy a la ligera. Es falso que, en el reciente asunto expuesto de Veracruz, una persona haya sido desconocida cuando participó.

Cuando hace uno un registro puede uno llenar mal un dato y para eso en instituciones serias como es el Instituto Nacional Electoral, hay etapas de subsanar la información, subsanar documentos, dentro del periodo, y eso fue lo que sucedió.

Entonces, es falso que fue una persona inexistente la que se presentó y esas cosas. Sí llamaría a la seriedad y sin afán de polemizar más allá de la cuenta, simplemente decir que también se tenga seriedad en los planteamientos de todas y todos.

Acompañaré las propuestas que se han formulado, un trabajo bien dirigido desde la Comisión de Vinculación, reconozco el trabajo de sus integrantes, el trabajo que se generó con discusión quienes sí entramos a mesa de consejeros para discutir los temas y no descalificando sin ni siquiera haber participado.

Obviamente, claro que acompaño este producto de una deliberación, creo que es sin duda enriquecedor este trabajo colectivo, esta dialéctica de por qué los méritos de ciertas personas y no de otras, porque en efecto, privilegiar ciertos perfiles, por qué enfatizar las características de ciertos aspirantes que son importantes para que pongan en servicio de esta consolidación de nuestro sistema electoral.

Entonces, mi mayor reconocimiento al trabajo de quienes integran la comisión. Y lamentar, como decía, el tono en que se han formulado intervenciones y por el momento, en primera ronda, aquí me detendría, Consejero Presidente.

[...]

La C. Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente.

Buenas tardes a todas las personas, les saludo con gusto.

Respecto al tema que estamos tratando, creo que es necesario hacer tres precisiones:

Una. Primero reconocer el trabajo de mi colega, la consejera electoral Dania Ravel al frente de la Comisión de Vinculación y el equipo técnico que la acompaña. Gracias, consejera, porque su trabajo siempre ha sido serio, abierto, sistematizado y nos facilita a todas y a todos los consejeros la toma de decisiones en estos asuntos de nuestra función que tienen una significación importante.

Segundo. Me parece relevante también hacer un reproche firme, respecto de las campañas de desprestigio que se han generado a partir de las propuestas que se han formulado por parte de la comisión.

Creo que no habla de un ambiente democrático las descalificaciones, las cosas que se ponen sobre la mesa y campañas específicas elaboradas para posicionar cuestionamientos sobre las personas.



Me parece que cuando hay elementos objetivos, se tienen que poner en esa medida de descripción de los hechos y presentar las pruebas para poder formular algún reparo, respecto de las posiciones que se tienen.

Y, en especial, me parece inadmisibles que se haya generado incluso una campaña en contra de la consejera electoral Dania Ravel, después de la Comisión, una campaña en redes y también de algunas personas de las que son aspirantes propuestas.

Todas las personas merecemos respeto y aún en el reproche cuando consideramos tal conducta, el respeto debe de ser la base de la comunicación.

Y, tercero. Fijar una posición respecto del voto que voy a señalar en este punto que nos atañe.

[...]

Por lo que hace a las personas propuestas en Veracruz, puedo comprender la forma como lo posiciona el consejero electoral Uuc-kib Espadas, pero no lo acompaño y no lo acompaño justamente porque nosotros tenemos una cuestión muy importante, en el derecho, cuando hay un error se le hace del conocimiento a la parte, se le requiere y esta parte puede corregir el error, cualquier error, siempre y cuando se dé dentro del tiempo establecido para realizar el acto, en este caso, la solicitud de registro al concurso.

En este caso, estamos frente a ello, no creo que ni los conocimientos técnicos en nuestra profesión, nos puedan autorizar para decretar como falsa una firma, puede tener la apariencia de diferente y eso en el mundo del derecho está muy explorado, incluso nosotros mismos, tenemos que revisar muchas cosas que tiene que ver con firmas y ese límite siempre lo encontramos.

Pero me parece que, al haber sido requerido, al haber sido solucionado este tema, la solicitud está concretada en términos jurídicos y no podemos hablar de que sea una persona o no sea una persona la que haya solicitado o la misma persona la que haya solicitado el registro.

En esa virtud, también la valoración que se hace de la propuesta a la Consejera Presidenta, ha sido una valoración en la que tenemos en cuenta muchos elementos que teníamos sobre la mesa, que discutimos, que compartimos, que nos hicimos de conocimiento entre las y los consejeros electorales y al final resultó la valoración de lo que hoy, también acompaño para la presidencia de un conjunto de elementos y necesariamente teníamos que descartar algunas personas aspirantes, como normalmente lo hacemos con diferentes argumentos y expresiones que podemos o no compartir entre unos y otros.

[...]

El C. Presidente: Gracias, consejera electoral Claudia Zavala.

¿Alguna otra intervención en primera ronda?

Bien, permítanme intervenir en ella, solamente para hacer algunas reflexiones.

SUP-JDC-573/2022

La primera es, agradecer el trabajo, el esfuerzo que ha venido realizando tanto la Unidad Técnica de Vinculación, como la comisión respectiva y en particular la consejera electoral Dania Ravel.

Dania, muchas gracias por los esfuerzos que, sin lugar a dudas, se traducen en decisiones que tomará este consejo que tendrán su grado de polémica, me preocuparía que no la tuvieran y que tuvieran el consenso y el aval irrestricto de todos los partidos.

[...]

Ahora bien, respecto de las propuestas, me sumo a las lamentaciones que han hecho algunos colegas, la verdad es muy lamentable. Yo entiendo que haya quien quiera que los académicos que entienden el mundo académico cómo no sé, ser propagandista, o en el mundo de la academia, haya pensamientos únicos, sí, pero eso es desconocer la academia, por muchos títulos académicos que se tengan, la academia es pluralidad de ideas y es crítica.

Por eso es lamentable que, por los dichos, que aquí se ha demostrado que son absolutamente objetivos y diferenciados para todos los partidos que no tienen un sesgo partidista, se quiera descalificar a una candidata a la presidencia de un Organismo Público Local Electoral.

Por eso es lamentable que aquí se tengan que utilizar vinculaciones, muchos de ellos chismes, por cierto, vínculos familiares que rayan en la misoginia, como han dicho mis compañeras consejeras y consejeros electorales.

Por eso, es lamentable que se quieran construir vinculaciones de familiares y por las razones familiares, por lo que hagan los familiares se pretende descalificar el trabajo de quien ha demostrado en el examen, en el concurso y las entrevistas, ser apto para el cargo.

Por eso y, por cierto, consejero electoral Uuc-kib Espadas, yo no soy grafólogo, pero aquí tengo los dos documentos, tanto de la primera solicitud y el de la segunda se los voy a hacer llegar, no tiene sentido aquí enseñar las firmas, yo las veo iguales.

Y, además, hasta donde entiendo a mí me preocuparía una cosa, que el que hizo la solicitud y el que hizo el examen y el que hizo el ensayo no fuera la persona que está aspirando al cargo. Y hasta donde entiendo, ahorita se los mando para que vea y usted vea las diferencias, yo no veo diferencias entre ninguna de las dos solicitudes en la firma.

Y aquí le han explicado mis colegas que hay un procedimiento, de resarcimiento de un error que se cumplió puntualmente en los términos legales.

Y hasta donde yo entiendo la persona que hizo la solicitud, que hizo el examen, que hizo el ensayo y que hizo la entrevista, es la que hoy se está proponiendo y por eso la voy a acompañar.

Colegas, yo estoy satisfecho de lo que vamos a decidir, porque no deja satisfecho a ningún partido y eso es nuestra tarea.

[...]

La C. Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, consejero electoral Martín Faz, le agradezco.



Se ha mencionado que se descalificó a una de las propuestas en Veracruz por los dichos de terceras personas.

A mí me parece que eso falta a la verdad y quiero hacer varias acotaciones, desde luego, a partir de mis propias consideraciones.

Primero, la propuesta está sobre la mesa. Entrevisté a la persona que se está proponiendo para la consejería de Veracruz, me pareció que hizo una buena entrevista y por eso la propuse para que fuera considerada. Y es uno de los motivos por los cuales está ante la mesa, porque quienes la evaluamos en su mayoría la evaluamos bien.

Ahora, cuando nosotros hicimos estas consideraciones, desde luego no había visto las entrevistas de otros grupos. Y cuando vi las entrevistas de otros grupos me pareció muy bueno el perfil de Marisol Delgadillo, así es que por eso también a partir de esas valoraciones, no de dichos de terceros, me pareció que era una persona idónea para la presidencia del OPLE de Veracruz. No porque hubiera algunas cuestiones o injerencias externas.

Ya se me acabó el tiempo, Consejero Presidente.

[...]

La C. Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, consejera electoral Adriana Favela.

Respecto a esta persona que se está proponiendo también en Veracruz, Fernando García Ramos, no tengo ningún elemento para poder decir que el primer registro que recibimos no corresponde a esta persona, no soy perito en grafoscopia.

Pero lo que sí es cierto es que la persona que ha desahogado todo el proceso de selección y designación y que desahogó un requerimiento el 19 de febrero, todavía dentro del plazo que se tiene para el registro, es la misma persona. Es la persona que se está proponiendo aquí.

Cuando se recibieron las documentaciones y se vieron inconsistencias, se mandó un correo electrónico al correo que esta persona había registrado y la persona vino y desahogó todo lo que se le había solicitado, así es que, aunque fuera en el peor de los escenarios una persona distinta, la persona que se está proponiendo aquí es la persona que ha desahogado todo.

[...]

El C. Doctor Uuc-kib Espadas Ancona: Gracias, Consejero Presidente.

A mí me parece muy sano que estas cosas se debatan en esta mesa.

Con toda franqueza digo que no recuerdo especiales elogios a la candidata que se está proponiendo para presidir en Veracruz y sí una masa de descalificaciones contra la candidata que se descarta y que ninguna, ni una sola de esas descalificaciones llevó ni siquiera nombre, lo cual nos lleva a otra cosa que es el uso discrecional de criterios.

En el caso de Veracruz, bastaron para descalificar a esta candidata porque no se le propone tampoco para consejera. Y sus calificaciones y su desempeño fueron notablemente superior de aquel al que sí se propone, pero, la realidad del caso es que los argumentos no se sustentaron en ningún documento y en otros casos donde las descalificaciones también se dieron, incluso siendo abundantes por

SUP-JDC-573/2022

escrito y siendo suscritas por personas realmente existentes, fueron descalificadas por no sustentarse documentalmente.

Entonces, en algunos casos se requiere sustento documental para las acusaciones y en otros casos no se requiere sustento documental para las acusaciones, esto me parece muy grave como punto de partida.

En cuanto a la suplencia en la solicitud, me parece que es que estamos hablando de un documento, de cuatro documentos fundamentales que se piden para el registro, entre ellos, la solicitud de registro está firmada por otra persona y con otro nombre.

Me parece que esto es demasiado para ser suplido con el mecanismo regular, es decir, esta persona no se registró en los términos de la convocatoria.

[...]

Carla Astrid Humphrey Jordán: Gracias, Consejero Presidente.

[...]

En primer lugar, me gustaría señalar que, por supuesto, nunca acompañaré ni aceptaré ninguna descalificación a ninguna persona, pero particularmente a una mujer por sus relaciones personales, por los cuestionamientos o las opiniones que haya dado, me parece claramente que es una manera en la que se violenta a las mujeres, se pone obstáculos para que avancen en la carrera, y bueno, varias de aquí hemos sido objeto justamente de esos cuestionamientos respecto a relaciones de otra índole y no a nuestro desempeño profesional, que creo que ése es el que se avala aquí, con cómo damos respuesta a los cuestionamientos, cómo avalamos o no determinadas votaciones y cuáles son las razones que damos para ello.

Así que, por supuesto, me manifiesto desde este punto en contra de este tipo de estereotipos y en contra de cualquier tipo de violencia o violencias en contra de las mujeres.

Respecto de las dos propuestas que no voy a acompañar y que ya les he dicho, en el caso de Veracruz, bueno, es claro que la propuesta, en primer lugar, el propio grupo que la entrevistó solamente pensó que tenía calidades para ocupar una consejería no una presidencia. Ese fue el cuadro con base en el cual discutimos en un primer momento o platicamos, llamémoslo así, las y los consejeros respecto las propuestas de cada uno de los grupos.

En nuestro grupo sí salió la propuesta para Presidencia respecto de la persona que hoy se propone en una consejería y que tampoco, según sabemos, va a reunir los votos necesarios para ocuparla.

Me parece indispensable, además, después de oír ciertos argumentos, decir que me parece preocupante y no los puedo compartir, que se hablara como para descalificarla respecto de un posicionamiento en otro órgano electoral del Estado, donde además presuntamente se cometió un delito.

Entonces, me parece que eso no es motivo suficiente, a mi juicio, para descalificar a una persona, una persona que un grupo le había propuesto una Presidencia, y que según veo en cómo llevamos a cabo estas decisiones, es la única persona que estaba propuesta por los tres grupos para ocupar una Presidencia.



Así que no comparto los argumentos que todas y todos, las y los consejeros conocemos, para descalificar a una propuesta en estos términos.

[...]

La C. Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente.

Únicamente sí quisiera recordarle al consejero electoral Uuc-kib Espadas que sí di argumentos a favor de la propuesta que se está poniendo sobre la mesa para la presidencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Lamento que no me haya escuchado, pero sí los dí en la mesa cuando hicimos esa discusión.

Me parece grave aseverar que se presentaron documentos falsos. La verdad es que lo que he tratado de decir, es que más allá de que nosotros no podemos hacer ese tipo de aseveraciones porque serían completamente temerarias y excede nuestro ámbito de competencia, es que es completamente innecesario también que alguien hubiera presentado un escrito el 16 de febrero a nombre de esta persona, del aspirante, cuando el 19 de febrero estaba completamente a tiempo para hacer esta presentación y cumplir con todos los requisitos.

Entonces, eso desde mi perspectiva ni siquiera da cabida a una sospecha, porque no le estaba haciendo ningún favor a la persona aspirante.

Creo que también debemos de reflexionar sobre utilizar sobre la mesa argumentos basados en correos anónimos, en información anónima que se ha recibido.

Y quiero decir enfáticamente que para tomar en cuenta las designaciones que se están haciendo o descalificar a alguien, no se consideraron argumentos anónimos, información que se recibieron de fuentes anónimas, eso no se hizo.

Como dice la propia convocatoria, se requieren fuentes objetivas y, en su caso, así le hicimos esas valoraciones, solamente con pruebas objetivas.

[...]

El C. Secretario: En estos términos, consulto en primer término a las consejeras y consejeros electorales, si aprueban en lo general el acuerdo que nos ocupa, excluyendo, por supuesto, las entidades que acabamos de declarar.

[...]

El caso de Veracruz, como viene en el proyecto, la propuesta a nombre de Marisol Alicia Delgadillo Morales para ocupar la presidencia de dicho Organismo Público Local Electoral, quienes estén por la afirmativa les ruego levantar la mano, no vemos a...

Nueve a favor.

¿En contra?

Dos en contra.

SUP-JDC-573/2022

Es aprobado el nombramiento, Consejero Presidente, por nueve votos a favor y dos en contra.

[...]

Y finalmente estaríamos proponiendo la votación de la consejería del estado de Veracruz, como viene en el proyecto, viene dos propuestas: la primera a nombre de Cintia Nimbe González Arriaga, que sería la primera que consultaré y si tiene los ocho votos que la normativa nos exige, pasaríamos al caso de Fernando García Ramos.

Entonces pregunto a las consejeras y consejeros electorales, quienes estén por aprobar el nombramiento de Cintia Nimbe González Arriaga, para consejera electoral del OPLE de Veracruz, levante la mano.

Dos a favor.

¿En contra?

Nueve.

No es aprobada por nueve votos en contra.

Entonces pregunto si se aprueba la candidatura de Fernando García Ramos para consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, quienes estén a favor levanten la mano, por favor.

Son nueve a favor.

¿En contra?

Ocho a favor, una disculpa y en contra tres votos.

Se aprueba la propuesta del ciudadano García Ramos por ocho votos a favor, Consejero Presidente.

[...]

D. Decisión

36. A juicio de esta Sala Superior se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, por los motivos siguientes.

E. Justificación y estudio

E.1. Indebida exclusión de propuesta a ocupar la presidencia

37. La actora alega vulneración al principio de igualdad y no discriminación en la designación de la presidencia del organismo público local electoral de Veracruz, así como falta de observancia a diversos principios y en la motivación, específicamente, de la propuesta final de la Comisión de Vinculación con los



Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual, aduce se le relegó de la posición inicial como candidata idónea.

38. Asimismo, refiere que los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral también transgredieron tales derechos, por cuanto a ser considerada para el referido cargo y el diverso de consejera electoral.
39. Así, expone opiniones de algunos consejeros del citado órgano, a fin de mostrar que era la única propuesta original avalada para ser designada como consejera presidenta; sin embargo, que fue eliminada a partir de dichos de terceros carentes de evidencia.
40. Arguye que el cambio de la persona propuesta con aptitudes de consejera electoral a consejera presidenta, carece de elementos objetivos, ajenos a la convocatoria. Apuntando, la existencia de un trato diferenciado de criterio en su perjuicio, porque se le discriminó con base en señalamientos absurdos, lo que no aconteció con otras candidaturas para las presidencias de los organismos públicos locales.
41. Los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, conforme a los siguientes razonamientos.
42. Lo **infundado** de las alegaciones radica en que la actora parte de la apreciación inexacta de que fue propuesta formalmente por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, como candidata idónea para el cargo de consejera presidenta del órgano administrativo electoral en Veracruz.

SUP-JDC-573/2022

43. En primer término, se debe precisar que los conceptos de agravio de la accionante se basan en las intervenciones que realizaron en la sesión extraordinaria de treinta de junio de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la consejera Carla Astrid Humphrey Jordán y el consejero Uuc-Kib Espadas Ancona, en los términos que han quedado precisados con antelación.
44. Así, si se toma en cuenta que la consejera Dania Paola Ravel Cuevas, presidenta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, manifestó que no existió otra propuesta por parte de esa comisión al pleno del Consejo General, sino que la propuesta se dio una vez evaluado por los tres grupos que se crearon para la evaluación de los perfiles y que fue discutida al seno del mencionado órgano colegiado, resulta evidente que la enjuiciante parte de una premisa errónea al sostener que fue propuesta originalmente para ser presidenta del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
45. Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por parte de la consejera Carla Astrid Humphrey Jordán y el consejero Uuc-Kib Espadas Ancona, ya que ambos formaron parte del grupo dos de trabajo, siendo que, como reconoce la propia consejera en sus intervenciones, fue una propuesta al interior de su grupo, más no fue unánime ni fue la propuesta de los otros dos grupos de trabajo.
46. Aunado a lo anterior, se debe precisar que la Comisión de Vinculación, como lo hace patente la consejera Dania Paola Ravel Cuevas, presidenta de esa comisión, evaluó todos los



perfiles y a partir de la propuesta de cada grupo, se consideró que la ahora actora junto con Fernando García Ramos, eran los perfiles de mujer y hombre **idóneos, para ocupar la consejería electoral**, proponiendo al Consejo General la elección de cualquiera de ellos.

47. En ese sentido, se advierte que no existe un acto por el cual ella haya sido la propuesta primigenia de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, para ocupar la presidencia de esa autoridad administrativa electoral.
48. Además, acorde a las constancias de autos se advierte que la única propuesta formal que realizó la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de forma previa a la sesión del Consejo General responsable, es en la cual se propuso a Marisol Alicia Delgadillo Morales para el cargo de consejera presidenta.
49. Ello se ve corroborado con lo asentado en el oficio INE/STCVOPL/138/2022, de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el cual se da respuesta a la solicitud de la actora de cinco de julio de dos mil veintidós, en la cual se precisa:

[...] respecto de su solicitud referida con el numeral **6** se le informa que la **única propuesta previa a la sesión del Consejo General, es la que se aprobó en la sesión de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales el día 27 de junio de 2022**, motivo por el cual se le proporciona el proyecto de acuerdo aprobado por dicha comisión, así como la versión estenográfica de la sesión referida, información que es pública
[...]

SUP-JDC-573/2022

50. Además, al verificar el contenido *“DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LA CONSEJERA O EL CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ Y SE ANALIZA LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS ASPIRANTES PROPUESTAS AL CONSEJO GENERAL PARA INTEGRAR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE DICHO ORGANISMO PÚBLICO LOCAL”*, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, no se advierte que haya existido una propuesta diversa a la ahí realizada o que la actora haya sido propuesta previamente y se haya hecho algún ajuste.
51. En ese sentido, es que no asiste razón a la actora en cuanto a que indebidamente fue excluida para ser propuesta en el cargo de consejera presidenta, debido a que no existe constancia alguna que así lo acredite.
52. De igual forma, resulta infundado lo alegado, en cuanto a que con motivo de las notas periodísticas que precisa en su demanda, los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercieron violencia política en razón de género y que fue la causa determinante para excluirla de la propuesta para ser presidenta al ser calificada como no idónea.
53. Lo infundado radica en que, de la revisión de la versión estenográfica de la décima primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, no se advierte que tales razones hayan formado parte de la discusión, o siquiera que exista referencia a esas notas o imputaciones.



54. Asimismo, de la revisión de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de treinta de junio de dos mil veintidós, fuera de las referencias de la consejera Carla Astrid Humphrey Jordán y el consejero Uuc-Kib Espadas Ancona, que la propia actora inserta en su escrito de demanda, no se advierte que alguna otra consejera electoral o consejero electoral hayan manifestado que existió una descalificación a la actora, es más, de la lectura de las intervenciones de los demás integrantes del Consejo General se advierte que se opusieron abiertamente a que por dichos no comprobados por tercero o por manifestaciones subjetivas, se pretendiera afectar a las personas propuestas por la Comisión, sin nunca hacer referencia a alguno de los hechos que la actora señala.
55. Es más, la consejera Dania Paola Ravel Cuevas, presidenta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, expresó el reconocimiento a la idoneidad de la ahora actora y resaltado las cualidades por las que fue considerada como **idónea** para poder ocupar el cargo de consejera electoral.
56. En ese sentido, es evidente que la determinación de que no resultara propuesta como presidenta del Organismo Público Local Electoral de Veracruz no se debió a las notas periodística y comentarios que señala la actora, sino que obedeció a la ponderación y evaluación que, al interior de la aludida comisión se dio, basado en los elementos recabados en las distintas etapas del proceso, lo que pone de relieve que no asiste razón a la enjuiciante.

SUP-JDC-573/2022

57. Por otro lado, es **infundado** el argumento del supuesto trato diferenciado y violatorio del principio de igualdad, debido a que el hecho de que no se le haya considerado para ser propuesta para el cargo de consejera presidenta y si a una ciudadana diversa no implica que se dé un trato desigual a la ahora accionante respecto de la ciudadana ya designada, sino que se debe al ejercicio valorativo que realizó tanto la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, como el Consejo General responsable, lo cual quedó asentado tanto el dictamen como en el acuerdo de designación, sin que la demandante exponga o controvierta la valoración realizada, sino que se limita a exponer de forma genérica que existió ese trato diferenciado y violatorio del principio de igualdad.
58. Además, se debe destacar que la accionante no expone argumentos para controvertir las razones de idoneidad de Marisol Alicia Delgadillo Morales que llevaron a la Comisión de Vinculación a proponerla, aunado a que se trata de una valoración realizada en el ejercicio de las facultades discrecionales otorgadas a las autoridades mencionadas.
59. De igual forma, se debe destacar que en la discusión y aprobación de las designaciones por parte del Consejo General no existe elemento alguno del que se desprenda que existió violación al principio de igualdad y un trato discriminatorio, lo que hace evidente que deviene inoperante lo alegado.
60. Además, se debe hacer notar que los argumentos de la accionante están dirigidos a evidenciar que se le consideró como no idónea, dado que con esas imputaciones se pretendió afectar la percepción sobre su imparcialidad y un actuar contrario a



derecho; sin embargo, se debe mencionar que ello no ocurrió dado que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales la consideró **idónea** para el cargo de consejera electoral.

61. De lo anterior se advierte que no se tomaron en consideración esas notas periodísticas y la propuesta de ser idónea para el cargo de una consejería electoral y no para la presidencia, devino de la valoración que se realizó al seno de la aludida comisión, en la evaluación de perfiles. De ahí que sea evidente que no se tomaron en consideración ni para la propuesta ni para la votación y designación de la presidencia y consejería, los elementos que expresa la accionante. Además, conforme a lo expuesto, es evidente que tampoco se vulnera el principio de igualdad en relación con otras participantes.
62. Finalmente, se debe precisar que lo manifestado por la consejera electoral Carla Astrid Humphrey Jordán y el consejero electoral Uuc-kib Espadas Ancona, en sus intervenciones reflejan su punto de vista, mas no existe constancia alguna por la que se pueda advertir que fue el motivo para que no haya sido propuesta como presidenta o no electa como consejera. En ese sentido, la posición personal de esas consejerías no refleja la posición ni determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales ni el del Consejo General, ya que, al ser órganos colegiados, las decisiones se toman conforme a las reglas que rige a cada uno de ellos y no con base en los votos individuales de las consejerías que las integran.
63. De ahí que, si la actora pretende acreditar su dicho de que fue indebidamente excluida al haber sido propuesta originalmente

para el cargo de consejera presidenta del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con base en las intervenciones de dos de las once consejerías que integran el Consejo General y no existe algún elemento de prueba que lo corrobore, es que devine inoperante lo alegado, al ser una aseveración subjetiva y genérica, que no está soportada en algún elemento de prueba.

E.2. Incumplimiento de requisitos del consejero electoral

64. La actora refiere que se transgredió el principio de certeza con la designación de una persona que incumplió los requisitos de la convocatoria, toda vez que el nombre y firma de registro, Fernando García García, no coinciden con el nombre y firma de continuación del trámite y de designación, Fernando García Ramos. Así, arguye que no se declaró bajo protesta de decir verdad y con firma autógrafa que la información proporcionada era veraz y auténtica. Circunstancias que constituyen una irregularidad grave.
65. Igualmente, argumenta que, pese a tal actitud, indebidamente se valoró con puntuaciones altas el rubro 5.5 Profesionalismo e integridad, cuando demostró una actitud desdeñosa hacia el cumplimiento de los requisitos.
66. Apunta que, conforme a la convocatoria, los aspirantes deben mantener el cumplimiento de los requisitos, por lo cual, se tenía que descartar al entonces aspirante y no beneficiársele, a través de un requerimiento, del que tampoco existe certeza.
67. En virtud de lo anterior, sostiene que se genera duda sobre la idoneidad y capacidades de la persona designada.



68. Lo argumentado por la promovente se estima **infundado**, dado que la acreditación del error en el llenado de la documentación no acredita una actuación dolosa y grave que sea determinante para concluir que Fernando García Ramos incumpla los requisitos para ser designado consejero.
69. Tradicionalmente el error es definido como una creencia no conforme a la verdad o como el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que puede invalidar el acto producido con tal vicio, pero por regla, si no es trascendente ni definitorio, es subsanable. Mientras que el dolo, en términos jurídicos, es la intención de cometer un daño, o sea, que obra con dolo aquel que sabe cuáles serán los resultados lesivos de su conducta y, no obstante, la lleva al cabo.
70. Ahora bien, cuando se participa en proceso designación y se deben llenar documentos, el participante puede cometer errores, los cuales se pueden advertir a partir de la confronta con otros elementos que obren en el expediente respectivo.
71. En esos casos, ha sido criterio de esta Sala Superior que es dable que se requiera al ciudadano a fin de que aclare las inconsistencias o subsane los errores o deficiencias, así como las omisiones en que haya podido incurrir.
72. Así, es de destacarse que se puede hablar de error válidamente cuando éste se da espontáneamente, es decir sin mediar mala fe o dolo; ocurre por un descuido menor, que puede ser remediado y valorado posteriormente, motivo por el cual, a fin de respetar el derecho de audiencia del involucrado, se le requiere a fin de que procede a corregirlo.

SUP-JDC-573/2022

73. Conforme a lo anterior, lo aducido por la enjuiciante es **infundado**, dado que la actuación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales resulta apegada a derecho, como se expone a continuación.
74. La actora parte de una premisa equivocada al sostener que el requerimiento hecho al ciudadano Fernando García Ramos implica una actuación sesgada y que refleja favoritismo, así como que el llenado erróneo de la documentación es una irregularidad grave que no puede ser subsanada.
75. En principio se debe decir que, acorde a las normas que rigen el procedimiento de designación de las consejerías de los organismos públicos locales electorales se advierte que, en caso de existir documentación faltante o inconsistencias en los mismos, respecto de la presentada por alguna persona aspirante, es dable que se requiera a esa persona para que subsane la omisión. Ello se obtiene de las siguientes normas:

Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

[...]

Artículo 11.

[...]

4. Una vez recibida la documentación proporcionada por las y los aspirantes a través del Registro en línea, la Unidad de Vinculación la revisará y la cargará en el Sistema de Registro para generar el acuse de recepción con la descripción de la información y documentación enviada al Instituto, así como el folio de cada aspirante.

En caso de que durante la revisión y carga de la documentación enviada se detectaran inconsistencias o información faltante, la Unidad Técnica realizará el requerimiento correspondiente.



El acuse será remitido al correo electrónico proporcionado por cada aspirante, mismo que deberá ser firmado de conformidad y devuelto a la Unidad de Vinculación por la vía establecida en la Convocatoria.

El mencionado comprobante tendrá como único propósito acusar de recibo la documentación ahí referida, sin que ello implique que se tenga por acreditado el cumplimiento de requisitos; lo anterior deberá asentarse en cada uno de los comprobantes de recepción que se emitan.

[...]

Convocatoria del Instituto Nacional Electoral para la designación de presidencia (exclusiva mujeres) y consejería electoral (mixta) en el Organismo Público Electoral de Veracruz.

Bases

[...]

SEXTA. Etapas del proceso de selección y designación

[...]

1.6 La Unidad Técnica de Vinculación revisará la documentación proporcionada por las personas aspirantes a través del Sistema y, en caso de detectar algún documento faltante o inconsistente, mediante correo electrónico les requerirá subsanar la omisión en un lapso no mayor a 24 horas y una vez subsanado deberá notificarlo a través del correo ver.utvopl@ine.mx para su validación. De no presentarse faltas o inconsistencias, se notificará mediante correo electrónico la conclusión del registro en línea.

[...]

76. Al respecto se debe precisar que es un hecho no controvertido que Fernando García Ramos incurrió en una inconsistencia en la captura y llenado de formatos al asentar como segundo apellido "García" en lugar de "Ramos".
77. Sobre este particular se debe precisar que el llenado erróneo de documentación y formatos es un hecho que se puedan presentar, por lo cual, al reglamentar el procedimiento de selección de consejerías electorales, el Instituto Nacional Electoral estableció el deber de requerir a los aspirantes que incurrieran en inconsistencias para efecto de que se subsanen los mismos.

SUP-JDC-573/2022

78. Así, ante la existencia del deber jurídico de revisión y requerimiento para subsanar inconsistencias, es que se evidencia que no existe el actuar parcial y con favoritismo que aduce la accionante.
79. Por el contrario, ante la existencia de esa norma, se evidencia una actuación ajustada a derecho y que genera una igualdad entre todas las personas participantes, dado que se revisa la documentación y se les requiere en caso de existir inconsistencias para que sean subsanadas.
80. Además, se debe precisar que el desahogo que se realice no implica que los requisitos se tengan por satisfechos, ya que será en una etapa posterior que se realice la verificación de la documentación y de los requisitos.
81. Por tanto, no asiste razón en cuanto a que la autoridad actuó de forma parcial y con favoritismo para beneficiar a Fernando García Ramos.
82. En otro orden de ideas, también resulta **infundado** que la inconsistencia en que incurrió Fernando García Ramos es grave y acredita que no es apto para ejercer el cargo de consejero electoral, por evidenciar una manifiesta negligencia, un descuido que implique ineptitud y un actuar doloso de desdén hacia la normativa electoral.
83. En efecto, como se ha expuesto en líneas precedentes, todo error es involuntario y la actuación dolosa o de mala fe se debe acreditar con elementos probatorios; así, que un ciudadano asiente erróneamente alguno de sus apellidos o su nombre, no implica una manifiesta negligencia ni ineptitud y menos aún un



actuar doloso, de mala fe o de desdén hacia las normas; sino que es una situación que puede ocurrir y que resulta subsanable, dado que es posible que se corrija, ya que es un descuido menor.

84. En el particular, acorde a las máximas de la experiencia, la sana crítica y las reglas de la lógica, el hecho de que se hubiera asentado erróneamente el espacio correspondiente al segundo apellido como “García” en lugar de “Ramos”, se puede deber a un *lapsus calami*, ya que “García” corresponde al primer apellido del Fernando García Ramos, lo que de suyo refuerza la presunción de que existió un error en el llenado de la documentación y formatos, sin que ello implique un actuar contrario a derecho, ni se acredite el dolo, la mala fe o un actuar negligente, debido a que el error fue corregido.
85. Así, no se puede seguir como premisa válida y lógica que el error de Fernando García Ramos al asentar su segundo apellido, revele una actuación dolosa, de mala fe o que implique desdén hacia la normativa, ni tampoco se obtiene que al cometer un error menor se obtenga que un ciudadano es negligente en grado mayor o que se acredite una ineptitud manifiesta para ejercer un cargo.
86. Además, ello fue del conocimiento de todos los integrantes del Consejo General, quienes valoraron esa circunstancia y emitieron su voto, con pleno conocimiento del error, el cual, no se consideró trascendente.
87. Por tanto, como se dijo no asiste razón a la demandante, lo que conlleva a que sea **infundado** lo alegado por la enjuiciante en cuanto a que “*indebidamente se valoró con puntuaciones altas el rubro*

5.5 Profesionalismo e integridad, cuando demostró una actitud desdeñosa hacia el cumplimiento de los requisitos”, ya que hace depender ello de que el llenado erróneo de la documentación y formatos fue una actuación premeditada y dolosa que implica un desdén hacia la autoridad, argumentos que han sido desestimados.

E.3. Designación de la presidencia y consejería

88. La actora controvierte el nombramiento de las personas que fueron designadas como consejera presidenta y consejero electoral, ya que expone que al haber sido considerada con la calidad de idónea en el proceso anterior que participó, así como en este, y al reunir las calidades de ley y las cualidades para haber sido propuesta a una consejería, debía recaer en ella la designación.
89. Lo alegado por la actora es **infundado en parte e inoperante en otra**, como se razona a continuación.
90. Lo **infundado** de la argumentación de la demandante radica en que parte de la premisa inexacta de que al haber sido calificada como idónea por la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, debía ser designada ipso iure, como consejera presidenta o consejera.
91. En primer término, se debe tener presente que esta Sala Superior ha desestimado el agravio de la enjuiciante, relativo a que fue propuesta en primer término como idónea para ocupar el cargo de presidenta y que fue modificada esa calificación.
92. En efecto, en párrafos precedentes se ha resuelto que no le asiste razón, ya que no existe constancia alguna de que haya



sido propuesta para ese cargo de manera formal, sino que fue considerada, a partir de la revisión y valoración de las constancias de su expediente para ocupar el cargo de consejera electoral.

93. En segundo término, se debe advertir que la propuesta que hace la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales no es un acto definitivo ni firme ni genera derechos adquiridos, ya que está sometido a la potestad del Consejo General, el cual evaluará la propuesta de la comisión y determinará si el concurso se declara desierto, o si alguno de las personas propuestas u otra persona que haya acreditado todas las etapas, debe ser designada.
94. Así, se debe advertir que esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de la designación final de las personas funcionarias electorales, como en el caso, en las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, el Consejo General cuenta con amplias facultades discrecionales para designar a la persona que considere apta e idónea para ejercer el cargo.
95. Y si bien se ha reconocido que esa discrecionalidad no implica arbitrariedad, lo cierto es que, en el caso, la actora no expone algún motivo que no haya sido ya desestimado, para concluir que la designación fue arbitraria, es más de la revisión de las constancias de autos se advierte que las designaciones fueron con base en la valoración individual de cada uno de los propuestos, por parte de los consejeros electoral del máximo órgano de decisión.

SUP-JDC-573/2022

96. Además, esta Sala Superior ha expuesto el criterio de que, la Comisión de Vinculación propone a las personas que considera aptas o más idóneas, sin que de la normativa aplicable se advierta que tenga el deber impuesto que debía realizarse, en el dictamen o en el acuerdo de designación, algún contraste o ponderación de las calificaciones de las personas elegidas en los cargos, con las obtenidas por las otras candidaturas o de algún método específico para efectuar tal ponderación en dicho dictamen, por lo que tal documento, no constituye una opinión dogmática, al indicarse las razones por las cuales es idónea la persona designada para ejercer tal cargo.
97. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numerales 3 y 4, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, las propuestas de las candidaturas deberán contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las personas aspirantes.
98. Tal disposición no obliga a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, considerando que el dictamen es perfeccionando al momento de concluir todas las etapas, ya que la finalidad de ese documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad del perfil para la designación del cargo.



99. Por tanto, si la responsable no estaba obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué se designó a un aspirante sobre otro, bajo el amparo de la autonomía que tiene el Consejo General para cumplir con la designación y la actora no pone de manifiesto alguna razón que lleve a este órgano colegiado a advertir alguna ilegalidad o desbordamiento en la facultad discrecional, es que resulta infundado lo alegado.
100. En este sentido, se considera que la parte actora parte de una premisa inexacta pues, con la inscripción a la lista de participantes y su declaratoria de idoneidad para ocupar el cargo de consejera electoral, como fue su caso, no indica la obtención de la vacante de manera directa, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un órgano autónomo que cada uno de sus integrantes valora de forma consciente e individual a cada aspirante y determina el sentido de su voto, conforme al estudio ponderado que hacen de la documentación que obra en cada expediente, con la finalidad de aprobar a las personas que a su consideración serán quienes tengan las mayores capacidades para el encargo y en la que podrán realizar una valoración personal de todo el contexto de las personas aspirantes. De ahí que sea infundado lo alegado.
101. Por otra parte, deviene **inoperante** que la ciudadana demandante recurra a las intervenciones de una consejera y un consejero integrantes del máximo órgano de decisión del Instituto Nacional Electoral en un debate, para pretender acreditar que tenía mejores méritos y aptitudes para ser designada presidenta o consejera, dado que las manifestaciones de una consejera o de un consejero electoral realizadas en lo individual durante el

tratamiento de un asunto del orden del día no son susceptibles de generar agravio o beneficio a la accionante, en tanto que no se trata de una determinación del Consejo General y al no poderse considerar tales manifestaciones como un acto de autoridad autónomo.

E.4. Vulneración al principio de paridad

102. La actora estima que se vulnera el principio de paridad de género, ya que se le dio preferencia a la inscripción irregular de un varón sobre su candidatura, siendo que, para garantizar el principio de paridad de género con su designación como consejera, porque el mencionado órgano administrativo quedó integrado por cuatro hombres y tres mujeres, lo que es idéntico a la integración previa, cuando se le debió dar preferencia por ser mujer.
103. Es **infundado** el agravio expresado, conforme a lo siguiente.
104. En principio, es necesario exponer cuál es el marco jurídico de la paridad de género en la designación de consejerías electorales, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto de la alternancia de género en la integración de los consejos electorales locales.

i. Marco jurídico para la designación de consejerías

105. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal establece que los organismos públicos locales son los encargados del ejercicio de la función electoral, los cuales contarán con un órgano de dirección superior integrado, de entre



otros, por siete consejerías, una de las cuales ocupará la presidencia y durarán en sus cargos siete años.

106. En este mismo precepto constitucional se prevé que las consejerías serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la ley.
107. En el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que, en la conformación de un organismo público local electoral, se deberá garantizar el principio de paridad de género.
108. Al respecto, el artículo 24, numeral 9, en relación con el 27 numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establece que en la designación de consejerías locales deberá garantizarse la paridad de género en la integración del órgano superior de dirección, por lo que se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género.
109. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la expresión “procurará” del artículo reglamentario señalado, a partir de su armonización con el principio de paridad de género, debe entenderse como un deber de garantizar tal nombramiento, y no solo procurar la paridad¹.
110. Así, para asegurar una integración paritaria de los integrantes de los consejos electorales de los organismos públicos locales

¹ Véanse las sentencias dictadas en el SUP-JDC-9930/2020 y SUP-JDC-10009/2020.

SUP-JDC-573/2022

electorales debe aplicarse como regla general el deber de nombrar en el cargo al menos a tres personas (de siete) del mismo género, considerando la presidencia.

111. Por lo que, en principio, una vez garantizada la designación de al menos tres personas del mismo género, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su libertad discrecional, puede seleccionar a la persona que considere idónea para ocupar ese cargo, con independencia de su género.

ii. Línea jurisprudencial respecto de la designación de consejerías

ii.1. Designación de consejerías atendiendo a las reglas establecidas en la normativa aplicable

112. Al existir medidas establecidas por el legislador y el Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones para privilegiar la paridad, la Sala Superior ha sostenido que resulta innecesaria la implementación de una acción afirmativa adicional.
113. En los precedentes SUP-JDC-9930/2020 y SUP-JDC-10009/2020, se estableció que la paridad en las designaciones de las consejerías se ha garantizado con el deber de nombrar en el cargo, al menos, a tres personas del mismo género, pues la normativa aplicable así lo dispuso.
114. Asimismo, en esos asuntos se determinó que la implementación de acciones afirmativas como la alternancia en el género solo se justifica ante la necesidad de remediar una asimetría, la cual, no se advirtió, pues el proceso de designación respetó las normas



previamente establecidas para garantizar la integración paritaria de los consejos electorales locales.

115. De esta manera, se confirmaron las designaciones realizadas, porque, de conformidad con la normativa aplicable a cada caso, la paridad fue regulada y se garantizó en la integración de los consejos locales con la designación de, al menos, tres personas del mismo género en cada uno.
116. Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que cuando se pretenda adoptar reglas o medidas afirmativas tendentes a favorecer, promover o garantizar la participación política o el acceso de las mujeres a los cargos públicos, se deben observar, de entre otros, los siguientes criterios²:
 - **Deben adoptarse de manera oportuna.** Es decir, antes del inicio del proceso electivo o de designación, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en dicho proceso; y
 - **En caso de que sean adoptadas por la autoridad electoral, esta debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar la medida o la regla de que se trate.** Sobre todo, debe justificar por qué el marco legal es insuficiente para alcanzar los objetivos propuestos y por qué se justifica esta regla o medida, aun y cuando tengan una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución general.
117. Además, se considera que, la impugnación en contra de las reglas establecidas para el proceso de designación de consejerías debe presentarse al momento de la emisión de la

² Criterio adoptado en los expedientes SUP-JDC-10009/2020, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-9920/2020 y acumulados.

SUP-JDC-573/2022

convocatoria respectiva, al ser el instrumento que dota de certeza y seguridad jurídica a todas las personas interesadas en participar.

ii.2. Designación de presidencias de los consejos electorales locales

118. Esta Sala Superior ha determinado que la alternancia de género constituye un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica y la discriminación estructural de las mujeres en la designación del cargo de las presidencias.
119. Por tanto, cuando de los antecedentes respecto de la integración de los consejos electorales locales, se advierta que las mujeres han sido excluidas de ocupar la Presidencia, las autoridades electorales federales deben garantizar la alternancia del género en dicho cargo, puesto que de esa manera se privilegia el acceso de las mujeres al más alto cargo de dirección de un consejo electoral local.
120. En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-117/2021, en el que se controversió la emisión de una convocatoria para ocupar la Presidencia del organismo público local electoral del Estado de México, exclusiva para mujeres, esta Sala Superior determinó que:
 - La necesidad de que la Presidencia fuera asumida por una mujer garantiza la alternancia en el cargo y posibilita el acceso de las mujeres a los puestos directivos más altos en la toma de decisiones.
 - Las circunstancias de desequilibrio en cada caso permitieron considerar que la alternancia de género constituye un factor



cualitativo adicional que justifica una medida como la adoptada por el INE a partir de información objetiva y es razonable en beneficio de la igualdad sustantiva y proporcional al compensar los derechos de las mujeres.

- A diferencia del SUP-JDC-9921/2020 en el cual la Sala Superior determinó que no se vulneró la paridad en la integración del Consejo Electoral de Querétaro, la regla de la alternancia no estaba prevista en la convocatoria, sino que solo constituía una petición de la actora, por lo que no se hizo necesario ningún pronunciamiento al respecto.
121. De igual manera, en el SUP-JDC-858/2021, esta Sala Superior determinó revocar la convocatoria a la Presidencia del organismo público local electoral de Oaxaca y ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir una nueva, exclusiva para mujeres, ya que se estimó insuficiente aplicar la normativa vigente buscando solo nombramientos lo más cercanos al 50 % de cada género, pues se alejó de la obligación de adoptar cualquier medida para alcanzar la representación o nivel equilibrado del número de mujeres.
 122. En ese sentido determinó que la alternancia se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección de un organismo público local electoral y, por tanto, crear una nueva barrera para las mujeres, generaría una integración mayoritaria de mujeres consejeras, pero sin que estas lleguen a alcanzar la Presidencia del órgano electoral local.
 123. Sobre esa base, se consideró adecuado que el Instituto Nacional Electoral, al emitir la convocatoria para la designación de las presidencias de los institutos electorales locales acatara el

SUP-JDC-573/2022

mandato de paridad de género desde dos dimensiones: *i)* paridad conforme a la totalidad de las presidencias en los órganos electorales y *ii)* paridad conforme a la alternancia de género en la Presidencia del consejo electoral local.

124. En el SUP-JDC-739/2021, en el que la parte actora planteó que el Instituto Nacional Electoral, al designar la Presidencia del organismo público local electoral de Chihuahua dejó de observar el principio de paridad al nombrar a un hombre para ocupar la presidencia, esta Sala Superior calificó los agravios como fundados y suficientes para revocar la designación impugnada, porque, si bien el criterio de la Sala Superior es que para efecto de revisar las reglas de designación se debía impugnar en tiempo y forma la convocatoria, en este caso específico, tomando en cuenta el estándar definido por el propio Instituto Nacional Electoral para la emisión de convocatoria exclusivas para mujeres, como la del Estado de México, debió revisar el contexto de la designación en Chihuahua, ya que, al igual que en el Estado de México: *i) aún* no había paridad en las presidencias de los organismos públicos locales electorales ³, y *ii)* el organismo público local electoral de Chihuahua, desde su creación, no había sido presidido por una mujer.
125. En consecuencia, las medidas adoptadas por el Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, como las resoluciones de esta Sala Superior en Chihuahua y Oaxaca, materializaron nuevos parámetros tendientes a maximizar el

³ En ese momento, de los treinta y dos OPLE, dieciocho estaban presididos por hombres, mientras que catorce por mujeres. De revocarse la designación, para el efecto de que una mujer ocupara la Presidencia, esa relación cambiaría a diecisiete hombres *versus* quince mujeres, lo que se consideró abonaría al principio de paridad desde un punto de vista global, al acercarse al 50 %-50 %.



principio de paridad para eliminar la discriminación y exclusión histórica o estructural que han sufrido las mujeres en el cargo de las presidencias de dichos organismos.

ii.3. Delimitación de los criterios

126. Para garantizar la alternancia de género en la integración de los órganos electorales locales, esta Sala Superior ha establecido que resulta necesario: *i)* Que la convocatoria se haya impugnado en tiempo y forma, pues es en dicho acto en el cual se plantean las reglas para el procedimiento respectivo, lo cual otorga certeza y seguridad jurídica a los participantes, *ii)* examinar, según el cargo, si existe una asimetría global respecto del número de consejeras y consejeros electorales designados a la fecha de la resolución; *iii)* en el caso de la Presidencia, debe analizarse el contexto histórico en la integración del órgano electoral respectivo, a fin de advertir si las mujeres han sido excluidas de ocupar el más alto cargo electoral en los OPLE; y *iv)* en la designación de consejerías, debe considerarse si el nombramiento se realizó conforme a las reglas establecidas al inicio del proceso y, en su caso, salvaguardar la integración de, al menos, tres personas del mismo género al órgano electoral.

iii. Caso concreto

127. Como se adelantó, es **infundado** el agravio de la actora, porque en el presente caso se advierte que la integración del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, luego de la designación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió a las reglas establecidas para garantizar la paridad de género, pues se respetó que la conformación del máximo órgano

SUP-JDC-573/2022

electoral estatal se integrara, cuando menos, por tres personas de un mismo género. Por tanto, las designaciones resultan acordes a los criterios previstos para el procedimiento respectivo.

128. En el caso, la parte actora aduce que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz está integrada por cuatro hombres y tres mujeres, por lo que, se transgrede el principio de paridad de género.
129. En principio se debe resaltar que la autoridad administrativa electoral emitió acción afirmativa para respetar la alternancia en el Organismo Público Local de Veracruz. Lo anterior, ya que al aprobar la convocatoria se estableció un criterio por el cual se garantizaba la alternancia, pues para el proceso de selección de la presidencia, la convocatoria fue únicamente para mujeres, con lo que se garantiza la igualdad sustantiva con la alternancia dinámica, referente a la presidencia y a la integración de todos los miembros del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
130. Además, la Comisión de vinculación garantizó el principio de paridad de género, toda vez que, en la lista de candidatos a la consejería electoral propuso a una mujer “Cinthya Nimbe González Arriaga” y un hombre “Fernando García Ramos”, de la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estaba obligado a designar al género femenino pues, con la designación de una mujer en la presidencia ya se estaba generando la paridad de género, ya que, con anterioridad la ocupaba un hombre.



131. Además, se debe precisar que previo a la designación combatida, el Organismo Público Local Electoral estaba integrado por tres mujeres y dos hombres, ya que la consejería que se elige se da con motivo de la conclusión del encargo del consejero electoral Juan Manuel Vázquez Barajas y la presidencia la deja un hombre —José Alejandro Bonilla Bonilla— quien necesariamente será sustituido por una mujer.
132. Lo anterior se corrobora en el dictamen para el Organismo Público Local Electoral de Veracruz que elaboró de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en el cual señaló:

[...]

Lo que implica que cada grupo de aspirantes pertenecientes al género femenino o masculino, han sido evaluados en cada una de las etapas en relación con las y los aspirantes del género al que corresponden. Regla que también se aplicó una vez realizada la etapa de valoración curricular y entrevista de cada aspirante.

Ahora bien, actualmente el Organismo Público Local Electoral de Veracruz se encuentra integrado de la siguiente manera:

OPLEV	Mujeres	Hombres
	3	2

De ahí que se determinó que una mujer, en el caso de la Presidencia y una mujer o un hombre en la Consejería deberían ser designados en el Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Es decir, el órgano máximo de dirección se integrará con tres mujeres y tres hombres, o en su caso, cuatro mujeres y dos hombres, más la Consejera Presidenta.

[...]

133. En consecuencia, si el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz se integra por seis consejerías y una presidencia, es decir, por siete integrantes, bastaría que tres

fueran de un género para que estuviera respetada la paridad, en los términos anteriormente reseñados.

134. Ahora, en el caso se debe destacar que resultó electa una mujer para la presidencia y un hombre para la consejería, ello pone de relieve que la integración actual es de cuatro mujeres —una presidenta y tres consejeras— y tres hombres —consejeros—, lo que evidencia que la paridad está respetada al ser mínimo tres integrantes de un género —hombres—.
135. De ahí que esté garantizada la paridad de género y resulte infundado lo alegado por la actora.

F. Conclusión

136. Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio de la actora, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VIII. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Ojalora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.